



San Andrés, Isla, Abril Siete (7) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00038-00.
Demandante	Sociedad Inversiones Gómez Figueroa e Hijos S. en C. S. Nit. 900040511-8.
Demandado	Sociedad Inval Ltda. Nit. 892400636-7.
Auto Interlocutorio No.	118

Procederá el despacho a aprobar la rendición de cuentas presentada por el secuestre, señor William Otero Tejada, comoquiera que no fue objetada por las partes; así mismo, se pronunciará sobre los honorarios definitivos a que tiene derecho, por su labor cumplida dentro del presente trámite, al frente de los bienes muebles, los cuales fueron desembargados mediante **auto** de fecha **24 de Julio de 2020** – fl. 96 C. 02, escritural.

Sobre el particular, el Artículo 363 del C. G. del P., establece: “Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.”

Ahora bien, para la fijación de los honorarios definitivos del secuestre, el referente normativo obligado es el **artículo 26 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de Diciembre 28 de 2015**, expedido por el **Consejo Superior de la Judicatura** que establece:

“CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. *El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es del caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”*

El **artículo 27** del aludido Acuerdo en el **numeral 1º - inc. 2º y en el 1.3.**, en relación a los honorarios definitivos del secuestre, señala: **“FIJACIÓN DE TARIFAS.** *Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

1. Secuestre. *(...). Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confirieron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:*



1.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto.

1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios. (Negritas y Subrayas fuera del texto).

Para el presente caso, se aplicará lo establecido en el artículo 27 - numeral 1., 1.6., del referido **Acuerdo**, que traza una cuantificación de **honorarios definitivos al secuestre**, entre **‘diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes’** respecto de los **‘bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta’**, pues se trata de equipos – maquinarias pertenecientes a la sociedad pasiva, que no están sujetas a una constante actividad de uso en el mercado laboral, sino al vaivén del mercado de las contrataciones estatales, privadas y de las personas naturales que requieran sus servicios, a las que acceda la sociedad si resulta favorecido.

Los bienes muebles de propiedad de la sociedad **ejecutada** que se encontraban cobijados con la medida de secuestro, resultaron improductivas, toda vez que, conforme se elucida de las afirmaciones del auxiliar de la justicia en el informe de rendición de cuentas, **no produjeron** rendimientos económicos, ya que afirmó, le fueron entregados a la sociedad ejecutada [28 de agosto de 2019], para que pudiera terminar de ejecutar el contrato que adquirió para con la entidad **Veolia**, y así poder cancelar la deuda que contrajo para con la sociedad ejecutante. Expresó, que finalizado el contrato [no citó la fecha en que finalizó], le fueron devueltos, permaneciendo en bodega.

Manifestó a la sazón el secuestre: *“En su momento para la fecha del 28 de agosto del año 2019, viendo la necesidad de poner a producir las maquinarias se le entregó provisionalmente al señor CESAR RESTREPO, representante legal INVAL LTDA, con el fin pudiera terminar de ejecutar el contrato que estaba en un 70% avanzado, lo que se buscaba era que el demandado terminara la obra para que pudiera cancelar a la sociedad demandante, ya que el contrato que es del señor demandado (FIRMA INVAL LTDA) tiene con la firma VEOLIA era de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (5.000.000.000.00 millones de pesos) del cual la firma VEOLIA le estaba adeudando DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (2.500.000.000 millones de pesos). Debo manifestar los muebles demás enseres y maquinarias, fueron devueltos a mi persona, una vez finalizo el respectivo contrato, así como siempre estuvieron en mi bodega.”*

Revisada la actuación escritural por la que se procede, vemos que en escrito visible a folio 196 C. 02 escritural, el auxiliar de la justicia, manifestó: *“(…). Según información recibida por la sociedad demandada INVAL LTDA, depositaria provisional de parte de los equipos secuestrados (Una (1) retro excavadora color amarillo 428F y Una retroexcavadora pequeña BOCCAT JCB), que en 15 días están terminando el contrato de los trabajos realizados en el Distrito 4, para lo cual me devolverán las maquinarias y procederán a gestionar el cobro del trabajo realizado para así poder consignar los dineros adeudados a la parte demandante.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la gestión desarrollada por el **auxiliar de la justicia - secuestre** en la administración de los bienes muebles **<maquinarias y demás enseres>** desde la **realización de la diligencia de secuestro <08 de Agosto de 2019 – fls. 31 al 79 C. 02 escritural>** y hasta la **entrega** de los mismos a la sociedad ejecutada **<27 de Julio de 2020> <pdf. 4.1.>**; en virtud del informe narrado en el escrito de rendición de cuentas por el secuestre en relación a su labor desarrollada durante **11 mes y 19 días** al frente de los bienes, se le fijará, **cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es, la suma de Un Millón Trescientos Treinta y Tres Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (40 x 33.333, 3333 = \$ 1'333.333, 33) M/l.**, de honorarios adicionales definitivos por su labor.



Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Aprobar en todas sus partes la rendición de cuentas presentada por el secuestre.
- 2.- Señalar como **honorarios definitivos** al auxiliar de la justicia – **secuestre** señor **WILLIAM OTERO TEJADA**, la suma de **Un Millón Trescientos Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (\$ 1'333.333, 33) M/l.**; suma que deberá ser cancelada por la ejecutada, sociedad **INVAL LTDA.**, dentro de los **tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo establecido en el artículo 363 – Inc. 3º del C. G. del P. *Comuníquesele.*

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 16 del 18 de abril del 2022</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
--